

REGLAMENTO (CEE) Nº 1000/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1988

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 935/88 ⁽⁶⁾, establece unos tipos de conversión agrícola específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3770/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado de la peseta española comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 6 al 12 de abril de 1988, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícola específicos aplicables para España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1988, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 16.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) nº 3294/86)

1 ECU	=	48,2869	BFR
	=	2,34113	DM
	=	8,93007	DKR
	=	186,735	DRA
	=	154,367	PTA
	=	7,85183	FF
	=	0,873900	£IRL
	=	1 725,91	LIT
	=	2,63785	HFL
	=	0,746696	£UK
